



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2.

Circumscripta la controversia a la equiparación entre la falsificación de cheques y la falsificación de moneda, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la asimilación que realiza el artículo 285 del Código Penal no significa que la ley penal haya conferido a los títulos de crédito allí mencionados, la calidad de moneda de curso legal, que es lo que constituye objeto de protección específica en su artículo 282, ni puede redundar en la prórroga de la competencia federal, por esencia restrictiva (Fallos: 326:3415). Corresponde, en consecuencia, al fuero común entender en la causa instruida por los delitos de estafa y falsificación de esos documentos (Competencia 71, L. XLIII, “Rodríguez Ruíz, Hugo Andrés s/estafa”, sentencia del 11 de septiembre de 2007, entre muchos).

Por lo tanto, opino que la investigación ha de proseguir ante el juzgado nacional de esta ciudad, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 18:20:49